

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA.
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00320-00
ACCIONANTE	PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ
ACCIONADA	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **MANUEL DE LA CRUZ PEDROZA**, quien actúa como Agente Oficioso de su madre **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, en contra de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que actúa como agente oficioso de su madre, señora **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, quien cuenta con 99 años de edad, es invidente, no puede valerse por sí misma por distintos padecimientos de salud. Que en cita médica presencial, en fecha 22 de agosto de 2020, se le informó al médico de la incontinencia urinaria que estaba sufriendo, sin embargo, el médico tratante no hizo la anotación de ello en la historia clínica, para que precisara la necesidad de los paños desechables y poder reclamarlos, ante la imposibilidad de sufragar estos gastos. Que en fecha 27 de agosto de 2020 presentaron petición al **MAGISTERIO- CLINICA GENERAL DEL NORTE**, solicitando el suministro de los paños desechables para uso de su madre, respondiendo el 2 de octubre de la misma anualidad, que la entrega de pañales, según el pliego de condiciones, lo consideran como una exclusión, por lo que no se encuentra dentro de los términos firmados entre **FIDUPREVISORA** y la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, y negaron la entrega de los pañales. Que en fecha 31 de marzo de 2021, en tele consulta, hacen la anotación de la incontinencia mas no remiten la entrega de pañales desechables y considera que no es posible que a su madre, con 99 años de edad le nieguen la entrega de paños desechables, con este actuar considera que le está violando el derecho a la salud y a su dignidad, que pueda tener, condiciones de existencia dignas en el tiempo que le reste por vivir. Manifiesta además el Agente Oficioso, que es pensionado, también persona de la tercera edad, que solo recibe el 50% de su pensión con los que cubre apenas los gastos básicos de él y su madre y no le alcanza para cubrir gastos adicionales como la compra de pañales desechables.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha ocho (8) de julio del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación por parte de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta el apoderado judicial de la encartada, que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, que por el contrario, han garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con total diligencia, pertinencia y oportunidad, motivo por el cual manifiesta, que esta acción de tutela es improcedente y en consecuencia deben negarse las pretensiones al no existir vulneración de los derechos fundamentales esbozado. Agrega que las pretensiones de la acción de tutela, correspondientes a la entrega de pañales desechables, no han sido ordenados por los médicos tratantes de la paciente y no tiene fundamento medico científico, lo

cual hace totalmente inviable el suministro de tales elementos. Que la Corte ha entendido que se quebranta el derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante; y si en este caso no contamos con orden médica que determine lo solicitado, fundamento suficiente para declarar la inexistencia de vulneración de derechos. Que es importante manifestar al despacho que la IPS Clínica General del Norte, suministra los servicios en salud a los docentes y sus beneficiarios, en cumplimiento de un contrato celebrado con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, que son los entes, que tienen el vínculo de afiliación directo con los docentes. En el contrato celebrado, se encuentran señaladas las obligaciones, que como contratista debe cumplir la Organización Clínica General Del Norte, para la efectiva prestación de estos servicios y señala además las exclusiones, es decir aquellos conceptos, que no están en la obligación de suministrar, que los elementos solicitados por la paciente son una exclusión del contrato y los pliegos de condiciones y además son elementos que no han sido ordenados por el médico tratante y que corresponden a elementos de aseo y cuidado personal del paciente, en consecuencia, deben ser asumidos por él y sus familiares, ya que aduce además los principios de solidaridad y corresponsabilidad de los pacientes y sus familiares. Que de igual manera no se demuestra por parte de la accionante, la incapacidad económica que alega para el cubrimiento de los elementos que hoy son objeto de esta acción constitucional, los cuales hacen parte de las exclusiones del contrato y el plan de beneficios que regula la prestación de los servicios de salud de los docentes, pensionados y beneficiarios pertenecientes al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

Síntesis de la contestación por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, solicita la desvinculación de esta acción por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la **FIDUPREVISORA S.A.**, actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de **FIDUPREVISORA S.A**, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región. Solicita que se requiera a la UNIÓN del NORTE REGIÓN CINCO, quien es la legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive. Que no obstante lo anterior, solicitarán a UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO a que autorice la entrega de paños desechables, conforme a su obligación contractual.

Problema Jurídico

Establecer si con su actuar, las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante señora **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, persona con 99 años de edad, al negarle el suministro de pañales desechables.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante, a través de agente oficioso, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales salud y vida digna y se ordene a las encartadas, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** y **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a que, en el término más corto posible, se realice la entrega de los paños desechables para uso de la **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, y que sea de forma periódica.

Artículo 49

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 11.

*La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

Artículo 20

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Art. 6

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En cuanto a la dignidad humana y la integridad física y mental, la Corte se ha referido a ella en sentencias, como la que a continuación se transcribe en alguno de sus apartes.

Sentencia T-248/98

La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y

síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.

La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

Solicita el accionante, se ordene a las encartadas **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** la entrega de pañales desechables para uso de su señora madre persona de 99 años de edad, que elevó su petición a la encartada, niega el suministro de los pañales desechables, por cuanto éstos se encuentran excluidos del contrato y pliego de condiciones establecidos por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

Para efectos de la toma de decisión, es del caso atender el concepto de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia que, en lo pertinente y relevante al asunto en estudio, se transcribe.

Sentencia T-117/19

...

3. El derecho fundamental a la salud en adultos mayores y menores de edad. Reiteración jurisprudencial

3.1. En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

3.2. Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.

3.3. Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992 y 2003) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC).

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros.

...

En tanto, que, en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” (n.f.d.t.).

...

...al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y

trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”

...

5. El precedente constitucional para reclamar insumos de aseo en el régimen subsidiado de salud y el procedimiento para su recobro ante los entes territoriales. Reiteración jurisprudencial

5.1. El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.

5.2. En los más recientes pronunciamientos, la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.

5.3. Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana.

5.4. En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario. En cambio, no ocurre lo mismo con el suministro de guantes para cambio de pañal, por cuanto no contribuyen ni a la recuperación de la enfermedad del paciente, ya que el uso sería para un tercero, y tampoco impacta positivamente en su dignidad humana.

5.5. Por consiguiente, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario.

...

6.1. El artículo 4º Superior expresa que la Constitución es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley, prevalece la primera. Es tal su carácter imperativo, que la inaplicación de una norma contraria a la Constitución es una facultad que debe ejercerse oficiosamente por parte de la autoridad bajo la figura de la “excepción de inconstitucionalidad”.

6.2. De acuerdo a lo establecido por la sentencia T-215 de 2018, la facultad de ejercer la excepción de inconstitucionalidad puede ser oficiosa o a solicitud de parte cuando:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) en virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.”

Es este último evento, el que corresponde analizar cuando la aplicación de una norma de carácter legal trae efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Dicho de otra manera, puede haber una norma que, en abstracto, resulta conforme a la Constitución, pero no se puede aplicar en un caso particular sin vulnerar disposiciones constitucionales.

6.3. En consecuencia, cuando se examina el precepto que excluye expresamente los pañales desechables del PBS contenido en el ítem no. 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, en los casos que se analizan, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a estos insumos, toda vez que no tienen un producto similar dentro del PBS y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

6.4. En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente; aunado a que si en el proceso de atención se encuentran usuarios del régimen subsidiado, existe la presunción de su incapacidad económica para sufragar los costos requeridos para adquirir por cuenta propia los pañales desechables. Es decir, que, al tratarse de la población más vulnerable, no solo desde el punto de vista económico, emerge un criterio objetivo por la naturaleza de la vinculación de esa persona a dicho régimen, en la falta de capacidad de pago.

Descendiendo al caso en estudio, se trata de una paciente adulta mayor, de noventa y nueve años de edad, perteneciente a uno de los grupos que deben gozar de especial protección por parte del Estado y es su derecho, el gozar en esta instancia de su vida de bienestar pese a los padecimientos por las enfermedades que le aquejan y el uso de sus pañales desechables, si bien no es parte del tratamiento

médico que se le aplica, si le hace menos indigna su vida, dada a la incontinencia urinaria. Ahora bien, de una revisión de las pruebas documentales anexas al escrito de tutela, no observa el Despacho, orden suscrita por el médico tratante, lo que en principio impide la autorización del suministro de los pañales. Sin embargo, la Corte Constitucional, en **Sentencia T-528/19**, deja claro que en tratándose de hechos notorios, puede el juez de tutela ordenar, como en el caso que nos ocupa, el suministro de los pañales desechables.

Sentencia T-528/19

Requisito de orden médica para acceder a los servicios resulta desproporcionada e innecesaria cuando son hechos notorios los que evidencian la necesidad.

Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.

Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante^[60]. Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece^[61].

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido^l.

Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían^[64]. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales^[65]; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral; parálisis cerebral y epilepsia, párkinson, entre otras^l.

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.

En el asunto que nos ocupa, es un hecho notorio la necesidad de los pañales desechables, pues es una persona de noventa y nueve años de edad, por lo que pese a no existir dentro del expediente una orden médica para ello, se ordenarán los mismos en cantidad de tres pañales diarios, para un total de noventa pañales mensuales.

De igual manera, manifiesta la contradictora que no se ha probado la insuficiencia económica por parte del accionante, siendo que la carga de su demostración se invierte y es a la contradictora a quien le corresponde probar la misma. Es de tener en cuenta, además, que la persona de quien depende la paciente es también una persona de la tercera edad, con una pensión, que, según su dicho, no le alcanza, pues percibe el 50% con lo que atiende las necesidades básicas de él y su señora madre.

La **FIDUPREVISORA** en su informe rendido con ocasión de esta acción de tutela manifestó, que, no obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva ordenaría a la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO** a que autorice la entrega de paños desechables, conforme a su obligación contractual, sin embargo, no existe prueba dentro del expediente, que se haya dado dicha orden.

Así las cosas, hay lugar al amparo de los derechos fundamentales de la señora **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, y se ordenará a la encartada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, para que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a la entrega de los pañales desechables para adultos, en cantidad de noventa en forma mensual, de acuerdo con la talla y necesidad de la accionante señora **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y la vida digna de la señora **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ** y en consecuencia, ordenar a la encartada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** a efectos de que en el término no mayor de 48 horas haga entrega de noventa (90) pañales desechables para adultos, en forma mensual, de acuerdo a la talla y necesidad de la accionante señora **PETRONA PEDROZA DE DE LA CRUZ**, so pena de incurrir en desacato.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3548f7fff88a1793d5971f0811becc4fc30fc95001d8e049ef53600b0630b6f**
Documento generado en 22/07/2021 03:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>